

SENTENCIA N° 688 /17

Expte.: 559/926/2016

En San Miguel de Tucumán, a los ¹⁹ días del mes de ~~Diciembre~~ de 2017, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**AZUCARERA JUAN M. TERÁN S.A. S/RECURSO DE APELACION**", N° 559/926/2016 (13646-376-D-2007 – DGR) y;

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 4033/4061 se presenta el Dr. Hugo Mariano Danesi en carácter de apoderado del contribuyente AZUCARERA JUAN M. TERÁN S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 01/14, de fecha 19.02.2014, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 4010/4020 de estos actuados.

En ella se resuelve, en su art. 1º, hacer lugar parcialmente a la impugnación efectuada por el mencionado contribuyente en contra del Acta de Deuda n° A 361-2011 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Agente de Retención; en su art. 2º, intimar al cumplimiento de las obligaciones tributarias; y, en su art. 3º, rechazar el descargo interpuesto en contra del sumario instruido n° M 361-2011 y aplicar una sanción por encuadrar su conducta en las disposiciones del art. 86 inc. 1 del C.T.P.

En su exposición de agravios el contribuyente manifiesta que la resolución sería nula de nulidad absoluta e insanable, ya que se aparta infundadamente de las constancias del expediente, omitiendo valorar los elementos de juicio aportados.

También considera que el procedimiento de determinación se encuentra viciado de irregularidades, habiendo resultado vulnerado su derecho de defensa, ya que debió haber dado intervención a los contribuyentes principales a los cuales a criterio de la Autoridad de Aplicación no se le efectuó retenciones o se les efectuó en defecto, conforme fuera considerado por jurisprudencia, la cual cita en su recurso.

Entre los agravios, expresa que la determinación adolece de errores, ya que el apelante considera que no correspondía, durante los períodos bajo inspección, actuar como agentes de retención en función del régimen general establecido en el Anexo II de la Resolución General N° 23/02, atento a que la firma no había sido designado como tal ni notificada. El recurrente considera que le corresponde actuar como agente de retención solamente respecto de las operaciones consideradas en el Anexo VII de la mencionada resolución.

Expresa que la interpretación que realiza de la normativa fue también realizada por el Fisco en diversas actuaciones, entre ellas, la del expediente N° 5792/376-D-2011 y la del expediente N° 24145/376-D-2004, en las cuales se puede inferir que consideraba que el agente estaba obligado a retener solamente respecto de las operaciones contempladas en el Anexo VII.

Considera también que las modificaciones introducidas a la Resolución General N° 23/02 son demostración de la correcta interpretación que la firma realizara de las normas. Por medio de la Resolución General N° 16/2009 la DGR aprobó la nómina de agentes de retención designados como tales, dispone que esa nómina será publicada en la página de internet y que dichos agentes se encuentran obligados a actuar como tales por la totalidad de las operaciones realizadas. Dentro de esa nómina se incluye a la firma. Por esa razón recién a

partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial (29/01/2009) se encontraría obligado a actuar como agente por todas las operaciones.

En similar sentido la Resolución General N° 179/2010 (B.O: 24/12/2010) introduce una modificación en el texto del artículo 2 de la Resolución General N° 23/02 en la que establece que los agentes (independientemente del Anexo por el cual hayan sido designados) se encuentran obligados a actuar como tales por la totalidad de las operaciones realizadas.

Concluye que por el principio de irretroactividad de las leyes, estas modificaciones deben ser aplicadas a futuro, siendo arbitraria e ilegítima la interpretación de la Autoridad de Aplicación.

Plantea la prescripción del período fiscal 2006.

En relación con la sanción aplicada considera también prescripto el poder del Fisco para establecer sanciones; amén de que no se expresa cuál sería la conducta considerada correcta por el Fisco.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido. Rechaza, asimismo, los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad.

En relación con la sanción de multa aplicada, el Organismo Fiscal expresa que, conforme lo establecido por el penúltimo párrafo del art. 7 de la Ley 8873, el apelante queda de oficio eximido de sanción.

Finalmente, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fojas 19/27 obra Sentencia Interlocutoria N° 258/17 del 21/06/2017 dictada por este Tribunal, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones y se abre la causa a prueba, ordenándose se libren oficios a los proveedores que resultan comprendidos en la determinación efectuada mediante "ACTA DE DEUDA N° A 361-2011 – ETAPA IMPUGNATORIA", quienes deberán informar respecto de cada una de las operaciones comerciales celebradas con AZUCARERA JUAN M. TERÁN S.A. en períodos 12/2006, 01 a 12/2007 y 01 a 12/2008.

De esa manera se produjo la prueba conforme consta a fs. 36/556 de estos autos.

III.- 1. En primer lugar corresponde realizar un análisis en relación al planteo de prescripción esgrimido por el apelante.

Cabe poner de resalto que por imperio de la Ley 8520 con la modificación de las leyes 8720, las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 11 de 2006 han quedado condonadas de oficio, toda vez que –según se desprende de los antecedentes y constancias de autos- al 15 de octubre de 2014 el curso de la prescripción de la acción para perseguirlas no estaba interrumpido.

En efecto, de las constancias del expediente se desprende que la notificación del acta de deuda e intimación de pago (acto suspensivo de la prescripción por un año) tuvo lugar el día 28/12/2011 (fs. 3861); mientras que el plazo de la prescripción del período 11/2006 (el último de los que se encuentra condonado) operó el día 15/12/2011; es decir antes de haber sido notificado del Acta de Deuda.

Cabe tener en cuenta que el Fisco interpuso demanda judicial (acto interruptivo del curso de la prescripción que se encontraba suspendida por la mencionada notificación del Acta de Deuda) el día 27/12/2012.

J. M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 559/926/2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 - Página 4 de 31

Pues bien, de acuerdo a esas fechas, los periodos 01 a 11 de 2006 quedaron condonados de oficio por imperio de la ley 8520 (con la modificación de la ley 8720), ya que el acto interruptivo de la prescripción solo surtió efectos sobre los periodos 12/2006, 01 a 12/2007 y 01 a 12/2008.

2. Entrando al análisis de las cuestiones sometidas a debate, corresponde resolver si la Resolución D-01/14 resulta ajustada a derecho.

Respecto de la sanción aplicada, efectivamente la misma queda eximida por aplicación de lo establecido por el penúltimo párrafo del art. 7 de la Ley 8873.

Respecto del capital, cabe realizar un análisis de cuáles son las operaciones de compra en las que interviene el agente en las cuales debe efectuar retenciones.

La Resolución General N° 23/02 de fecha 08/02/2002 publicada en el Boletín Oficial en fecha 20/03/2002 es la que estableció el sistema de retenciones a realizar a los contribuyentes a los cuales el agente le realice compras de bienes y servicios. Dicha Resolución tiene una serie de anexos (nueve en total) en los cuales hace mención a contribuyentes de acuerdo a la actividad que desarrollan o si el Fisco los designó como tales.

Las operaciones en las cuales el agente debe realizar retenciones deben ser todos los pagos a realizar por la prestación de bienes o servicios; sin perjuicio de que en los distintos anexos se haga mención de determinadas operaciones.

La aseveración que realiza el contribuyente respecto de que las diferentes modificaciones introducidas a la Resolución General N° 23/02 corroboran su postura de que el establecimiento industrial azucarero solo debe realizar retenciones a los transportistas de caña de azúcar y a los productores cañeros e intermediarios; no resulta válida.

Efectivamente, la Resolución General N° 16/09 resuelve aprobar la nómina de agentes de retención que oportunamente fueron designados como tales y que a partir del dictado de esta resolución corresponde sea publicada en la página de internet y actualizada en forma mensual. Asimismo la resolución fue dictada a los fines interpretativos y para aclarar las dudas que pudieran tener algunos agentes, por lo que en su artículo 3 expresa que los agentes deben actuar como tales por la totalidad de las operaciones realizadas.

Es decir, esta resolución tiene carácter meramente interpretativo, por lo que no puede el contribuyente interpretar que a partir de su publicación, ya que no establece ninguna disposición nueva, más allá de la novel obligación del Fisco de publicar la lista de los agentes de retención en la página de internet, pero ello no significa que dichos agentes no hubiesen sido agentes ya. Inclusive en el mencionado artículo 3°, claramente se expresa que los agentes identificados en la nómina son los que tuvieron la obligación de inscribirse.

En conclusión, los agentes de retención desde un primer momento tuvieron la obligación de retener a la totalidad de los prestadores de bienes y servicios a los cuales le realizaran pagos.

Para evitar incluso mayores confusiones y como una buena decisión, por medio de la Resolución General N° 179/10 se decidió incluir la aclaración establecida en el artículo 3 de la Resolución General N° 16/09 directamente en la redacción del actual artículo 2 de la Resolución General N° 23/02.

Por lo tanto y para dejar en claro este agravio Azucarera Juan M. Terán S.A. debía retener por todos los pagos realizados a los prestadores de bienes y servicios desde el momento de la publicación en el Boletín Oficial de la Resolución General N° 23/02.

3. Aclarado ello, corresponde realizar una valoración de la prueba que fuera efectivamente producida en la etapa procesal oportuna.

Siguiendo los lineamientos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, el recaudo de integrar debidamente la relación tributaria en sede administrativa, constituye un imperativo insoslayable, toda vez que hace al debido proceso administrativo en los términos del art. 3° de la Ley 4.537 de Procedimientos Administrativos de Tucumán.

Que la debida constatación del ingreso del tributo resulta imprescindible para dictar un acto administrativo válido, ya que "la falta de integración en debida forma de la relación jurídica tributaria, con la participación del contribuyente, descalifica al acto de determinación practicado y lo vicia de nulidad en los términos del art. 48 de la ley 4.537 ya que fue emitido en violación a las formas esenciales del proceso, transgrediéndose así el derecho de defensa en juicio y debido proceso de raigambre constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional) aplicable también en sede administrativa. (Sent. 709/06 C.C.A. Sala 1ª).

En estos fallos se expresó que "...si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por el pronunciamiento en recurso, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes" (C.S.J.T., en autos: JOSE FARIAS E HIJOS S.R.L. C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ NULIDAD/REVOCACION Sentencia Nro. 1316/08 Fecha: 22/12/2008)

Por otra parte, en el caso "Bercovich" (Sent. N° 185/2014) se expresó en sentido coincidente: "No cabe duda, entonces, que en el presente caso en el cual la determinación de oficio de la deuda que se impugna obedece a la falta de percepción, la referida disposición en su última parte deja al lado del agente de percepción al contribuyente, por lo que ambos son responsables solidarios de la obligación tributaria, siéndolo aquél por deuda ajena y no propia, como el contribuyente. Ello así, entonces, si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por la Cámara, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado

JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMÁN

participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes, que eran personas determinables, respecto de las cuales la DGR cuenta con registros propios de esta jurisdicción impositiva".

Bajo éstos lineamientos, este Tribunal dispuso la apertura a prueba ordenando se libren oficios a los proveedores que resultan comprendidos en la determinación efectuada mediante "ACTA DE DEUDA N° A 361-2011 – ETAPA IMPUGNATORIA", quienes deberán informar lo siguiente: respecto de cada una de las operaciones comerciales celebradas con AZUCARERA JUAN M. TERÁN S.A. en períodos 12/2006, 01 a 12/2007 y 01 a 12/2008: 1. Fecha de emisión, Tipo y Número de Comprobante de ventas. 2. Importe neto gravado, IVA discriminado e importe total facturado. 3. Folio y mes de Registración del Libro IVA Ventas o Subdiario de ventas respectivo. De tratarse de sujetos obligados a llevar Registros contables, indicar además folio de registración del Libro Diario General. 4. Si se practicaron sobre las operaciones indicadas retenciones del Impuesto sobre los ingresos Brutos de la Provincia de Tucumán. 5. Si las mismas integran la base imponible de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por cada periodo y se vinculan al mes de su registración. 6. Fecha de presentación y pago de las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos donde se encuentran comprendidas. La información debía presentarse mediante Certificación Contable expedida por profesional independiente y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Se produjo la prueba conforme consta a fs. 36/556.

Adelanto mi opinión que el recurso debe prosperar parcialmente respecto la determinación tributaria correspondiente a los períodos fiscales 12/2006, 01 a 12/2007 y 01 a 12/2008 contenidos en el Acta de Deuda N° A 361/2011.

Ello por cuanto, si bien la implementación de los regímenes de retención/percepción en la fuente, tienen como doble finalidad la recaudación

JORGE GUSTAVO WINEZ

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

anticipada de los tributos por parte del Organismo Fiscal y a su vez, constituyen una herramienta para evitar o atenuar la evasión fiscal (se presume que a través de ellos el Fisco toma conocimiento previo de la existencia de la operación sujeta a dichos regímenes y que esto minimiza o anula el riesgo que el sujeto pasible no la declare posteriormente en oportunidad de determinar el tributo correspondiente), no es menos cierto que la retención/percepción constituye para el sujeto pasible de la misma un ingreso a cuenta de la obligación final del período de que se trate. Y, en ese contexto, si bien la retención/percepción en la fuente no fue oportunamente efectuada, si el sujeto pasivo del tributo cumplió con su obligación de determinación e ingreso a través de la presentación de la correspondiente Declaración Jurada auto determinativa, entonces la obligación tributaria final se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho imponible sujeto al pago del impuesto. Y mal podría exigirse al agente de retención/percepción con posterioridad al acaecimiento de dicha circunstancia, el ingreso de una suma (capital) a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.

En las presentes actuaciones, se trata el caso de retenciones no practicadas, y resulta necesario acreditar que los proveedores del agente han declarado las operaciones realizadas con el apelante, incluyéndolas en las bases imponibles del impuesto sobre los Ingresos Brutos, que debe encontrarse efectivamente declarado e ingresado.

Por ello concluyo que en los regímenes de retención, cuando el sujeto obligado a actuar como tal incumplió con su obligación, la demostración por parte del sujeto pasible de retención de los extremos expuestos en el párrafo anterior, resulta prueba suficiente para hacer lugar al planteo del apelante.

Ello no obsta sin embargo, que el Fisco pueda reclamar a los Agentes de Retención los intereses resarcitorios por, la falta del ingreso oportuno a las arcas fiscales de las obligaciones en cabeza de los sujetos que debiendo actuar como tales, no lo hicieron.

Dr. Jorge Enrique Porceddu
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
Dr. Jorge Enrique Porceddu
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. Jorge Enrique Porceddu
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por ello corresponde disponer que sobre los importes por los cuales se hace lugar, la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de retener hasta la fecha del efectivo ingreso del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal).

Luego de realizar un análisis minucioso de la prueba producida, se arribó a la siguiente conclusión con respecto a la determinación tributaria correspondiente a los períodos fiscales 12/2006, 01 a 12/2007 y 01 a 12/2008.

- **Hacer Lugar** a los planteos efectuados por el contribuyente con respecto a aquellos sujetos pasibles de retención que **acreditaron la presentación** de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos fiscales 12/2006, 01 a 12/2007 y 01 a 12/2008, así como también que han declarado las operaciones realizadas con el apelante, incluyéndolas en las bases imponibles; por un importe de \$ 146.011,02 (Pesos Ciento cuarenta y seis mil once con 02/100).
- **No Hacer Lugar** a los planteos realizados en el recurso de apelación respecto de aquellos sujetos pasibles de retención que **no acreditaron la presentación** de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos fiscales 12/2006, 01 a 12/2007 y 01 a 12/2008, así como tampoco que hayan declarado las operaciones realizadas con el apelante, ni incluido en las bases imponibles, por un importe de \$4.028.229,97 (Pesos Cuatro millones veintiocho mil doscientos veintinueve con 97/100).

Por todas las consideraciones expuestas propongo como conclusión:

1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 01/14 respecto de los sujetos pasibles de retención que acreditaron la presentación de las declaraciones juradas del

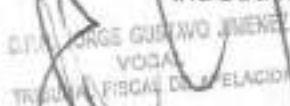
Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos fiscales 12/2006, 01 a 12/2007 y 01 a 12/2008, así como también que han declarado las operaciones realizadas con el apelante, incluyéndolas en las bases imponibles contenidos en el Acta de Deuda N° A 361/2011, por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden. Ello por un importe de \$146.011,02 (Pesos Ciento cuarenta y seis mil once con 02/100). Dejar firme la misma por el importe correspondiente a los sujetos pasibles de retención que no acreditaron la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos fiscales 12/2006, 01 a 12/2007 y 01 a 12/2008, así como tampoco que hayan declarado las operaciones realizadas con el apelante, ni incluido en las bases imponibles, que asciende al monto de \$4.028.229,97 (Pesos Cuatro millones veintiocho mil doscientos veintinueve con 97/100) conforme detalle obrante en planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma.

II) DISPONER que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por cada uno de los contribuyentes que cumplieron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos fiscales 12/2006, 01 a 12/2007 y 01 a 12/2008, calculados desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de retener hasta la fecha del efectivo pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal).

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I) EXIMIR de la sanción de multa dispuesta en la Resolución D 01/14 de fecha 19.12.2014, por aplicación de lo establecido por el penúltimo párrafo del art. 7 de la Ley 8873.

II) DECLARAR que, por imperio de la Ley 8520 (con las modificaciones introducidas por la Ley 8720, especialmente por su art. 7, inciso f), segundo


D.F. JORGE GUSTAVO JUÉNEL
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

párrafo), las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 11/2006 han quedado condonadas de oficio.

III) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la suma de \$146.011,02 (Pesos Ciento cuarenta y seis mil once con 02/100). En consecuencia modificar la Resolución D- 01/14, de fecha 19.12.2014, conforme la planilla obrante a fs. 4014/4020 del expte (DGR) N° 13646/376/D/2007, cuyo monto actual asciende \$4.028.229,97 (Pesos Cuatro millones veintiocho mil doscientos veintinueve con 97/100), correspondiendo que el Organismo Fiscal calcule los intereses resarcitorios correspondientes.

IV). REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

El señor vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1. **EXIMIR** de la sanción de multa dispuesta en la Resolución D 01/14 de fecha 19.12.2014, por aplicación de lo establecido por el penúltimo párrafo del art. 7 de la Ley 8873.
2. **DECLARAR** que, por imperio de la Ley 8520 (con las modificaciones introducidas por la Ley 8720, especialmente por su art. 7, inciso f), segundo párrafo), las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 11/2006 han quedado condonadas de oficio.

3. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la suma de \$146.011,02 (Pesos Ciento cuarenta y seis mil once con 02/100). En consecuencia modificar la Resolución D- 01/14, de fecha 19.12.2014, conforme la planilla obrante a fs. 4014/4020 del expte (DGR) N° 13646/376/D/2007, cuyo monto actual asciende \$4.028.229,97 (Pesos Cuatro millones veintiocho mil doscientos veintinueve con 97/100), correspondiendo que el Organismo Fiscal calcule los intereses resarcitorios correspondientes.

4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HÁGASE SABER,

M.F.L.

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA

**Planilla Anexa Sentencia N°
Contribuyentes que no cumplieron con la certificación**

ABB Sociedad Anonima
Abitbol Ruben O.
ABM Comercio Internacional Ltda SP Brasil
Abregu Jose Rene
Abregú, Sandra Verónica
Acceso Norte
Accinsa S.A.
Acerías Sauce Viejo S.A.
Aceros Figueroa S.R.L.
Acotec S.A.
Acumuladores Bernat S.H.
Adicem
Agro Lajitas S.A.
Agro- Sur S.H.
Agroquimica Alberdi S.R.L.
Agroservicios Pampeanos S.A.
Alar S.A.
Alderete Rocha Humberto Arnaldo
Aldsud Argentina S.R.L.
Alvarez Arturo Antonio
Amcor Pet Packaging de Argentina S.A.
Ammiraglia Alberto J.
Ampere S.A.
Amran Jose Oscar
Andesmar Cargas S.A.
Angel Larreina S.A.
Antartida Compañía Argentina de Seguros
Antuña S.A
Apaza Mario Joaquin
Aragon Jose Antonio
Argañaraz Pedro René
Argen Sold

ALBERDI ALBERDI ALBERDI
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

ALBERDI ALBERDI ALBERDI
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Arias Ramon Victor
Arismendi S.A
Aristobulo Gomez Repurez S.A.
Arroyo Marco Antonio
Artes Graficas Raal S.A.
Atenor Hnos S.R.L.
Atilas S.A.
Audi Jorge
Autoservicios Siria
Autotrol S.A.CI.A F.
Aviación Agrícola Theaux S.R.L.
Ayolas Transporte S.R.L.
B y C Distribuidora S.R.L.
B.A Financial Factoring S.A
B.P Sociedad Anónima
Barrionuevo, Elsa del Valle
Bartécnica S.A.
Bellplast S.R.L.
Bercovich SACIFIA
Beverina Aurelio A.
Bicicletería Rivadavia (de Regino Nestor Amado)
Bojanich Enzo
Bollini S.A
Bombas y Sistemas Industriales S.R.L.
Broal
Bulacia Ramiro
Bulonería Reginato S.R.L.
Bulonería San Cristobal
Calderería San Martín S.R.L.
Calera Los Cerros S.A.
Cámara de Alcoholes
Camiones y Repuestos- Osvaldo Caposuco
Campo Oscar
Cañas Juan Jose
Cañas, Juan José


 D. JUAN JOSÉ GUSTAVO JIMÉNEZ
 VOCAL
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
 TUCUMÁN

Carballo Antonio e Iglesias Oscar S.H.
Carbone Lorraine Arg. S.A.
Carboseal S.A.
Cardoselli Vicente Mauricio
Cargas North West S.A.
Carlino Hnos S.A.
Carola Tours
Carreras Hector Julio
Casa Astri SACI
Casa Jaime S.A.
Cascecx S.R.L.
Casiba S.A.
Castagnaro, Julio Antonio
Caymay Industrial S.R.L.
Cazzola, Luis Hugo
Cegan S.R.L.
Cemya S.R.L.
Centrifugal SAIC
Cerámica Industrial Avellaneda S.A.
Cerazuk S.R.L.
Cerviño Hugo Alberto
Cetec Sudamericana S.A.
Chaile Ramon Esteban
Chemical Center S.R.L.
Chemical Trading SRL
Chemsearch S.R.L.
Chicago Blower Argentina S.A.
Chopertop S.R.L.
Cia. Fabril de Carbones Electricos S.A.C.I
Cia. Papelera Sarandi S.A.
Cintolo Hrnos Metalurgica S.A.I.C
Cirval S.A.
Codigo
Codymarc S.A.
Coll Areco Lisandro

DR. JORGE A. JOSÉ P...
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

DR. JOSÉ ALBERTO...
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Colombres Julio José
Comercial de Petróleo S.R.L.
Computer- C
Computronic S.R.L.
Conarco Alambres y Soldaduras S.A.
Conti Carlos Alberto
Control Industrial Noa S.R.L
Cooperativa de Trabajo Acepal Ltda
Coptrar Ltda
Copparoni S.A.
Cordoba Jose Eduardo
Coresa Argentina S.A.
Cornaglia Neumaticos
Correo Andreani S.A.
Corroto Sergio
Corvalan Luis Octavio
Crismet SH
Crisol Publicidad de Tale Luis Roberto
Cytec de Argentina S.A.
CzastKlewicz Jose Maria
DASTAC S.R.L
De Console, Monica Maria
Dealbera Repuestos
Dedini S.A
Del Pozo, Cesar Antonio
Del Pozo, Juan Manuel
Delgado Raul
Di Bacco & Cia S.A.
Dib Bernardo Ismael
Dibiagi Transporte Internacional S.A.
Dielec
Diesel Mercedes
Dinatecnica S.A.
Discar S.C.
Distribuidora del Sud



 TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN TUCUMÁN
 DR. JOSE ALBERTO LEON
 PRESIDENTE

Distrisalta de Nanni Jose Orlando
Domingo A. Bravo
Dosivac. S.A
Drotec CI Y F SRL
Dyma Electrocomercial S.R.L.
ECG Electrónica S.R.L.
Eciri S.R.L.
Eduardo Andjel y Otros S.H.
El Comercio Cia de Seguros a prima fija S.A.
El Emporio del Mercedes S.R.L.
El Rey del Repuesto SRL
Electricidad Ituarte de Hector M. Ituarte
Electro Santander de Ing. Carmelo D. Baratta
Electromecánica Bomeq S.A.
Electromecanica Brenta S.A
Electromecanica del NOA de Hugo Camacho
Electromecanica Juarez S.R.L
Electronica Industrial S.R.L.
Elena Beatriz Abraham
Elias Mario Dante
Elimport S.R.L.
Eloy Dellepiane S.A.
EMI S.R.L.
Empresa de Contruccion y Servicios Eco S.A
Energy Consulting Services S.A.
Equiser
ERHSA
Escarabajo S.R.L.
Escobar Mario Alberto
Est. Cazzola, Fiorito y Asoc. S.R.L.
Establecimiento Metal. Salinas Hnos S.R.L.
Estación Experimental Obispo Colombres
Estoplast S.A.I.
Expreso Bisonte S.R.L
Expreso Sacaba HNOS SRL

Dr. JOSE ALBERTO L...
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMÁN

Fabi Bolsas Industriales S.A
Fabian Leandro Villafuerte
Fabrica de Baterías Walter
Famiq S.A.
Fara S.C.A.
Farca S.R.L.
Farmacia del Interior S.R.L.
Farmacia Massouh
Federación Patronal de Seguros S.A.
Ferante S.R.L.
Fernandez Bernardino Manuel
Ferrante R. Y Delmenico L. S.H.
Fertisol S.R.L.
Festo S.A.
Figueroa Carlos Alberto
Fiorito Oscar Humberto
Fipa S.R.L.
Fluodinámica S.A.
Forestar S.A.
Forte, Emilio Octaviano
Francia Tractores
Francisco Brogno
Francovich, S.A
Fravega SACIEI
Freezer
Frembrabue S.A.
Frenos y Elasticos La Banda S.R.L.
Full Diesel
Fuversan S.R.L.
Gar S.A.
Garbarino S.A.
Garcia Raul Oscar
García, Enrique Guillermo
Gasatex S.A.
Gatica Miguel Angel


 TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
 TUCUMÁN
 D. ALBERTO LEON
 PRESIDENTE
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

General Chains Do Brasil
Gerardo Antonio Bulacio
German E. García
Giacosa Alfredo
Giraud Hnos S.H.
Glensol S.A.
Godoy Poviña S.A
Gomería La Unión S.R.L.
Gomería Mitre S.R.L.
Gomería Ruta 38
Gomería San Nicolás
Gonzalez, Lidia Rosa
Gonzalez, Luis Hector
Gonzalez, Maria Laura
Gora S.A.
GPM Argentina S.A.
Graneros Maria Ester
Grupo Linde Gas Argentina S.A.
Guerra Jose Maria
Hache David Mario
Hardval S.A.
Hector Cabral y Cia S.R.L.
Hector Farina
Heral- Ger
Hernan Lino De Pedro
Hernandez Julio Cesar
Herrera Patricia del Carmen
Herrera, Roberto Constancio
Herrera, Simón Enrique
Hexo S.R.L.
Hieronort Salta S.R.L.
Hikari S.A.
Hortensia del C. Carmona
Hotel Condor- Huasi (M. Benjamin Ruiz)
Hotel del Sol

Dr. JORGE ALBERTO QUINTERO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Huinca Renanco Norte S.R.L.
I.N.H. S.A.
Imhauka Argentina S.A.
Impel S.A.
Imprenta Monroe (Cesar Armando Monroe)
Inca INd. De Conglomerado y Aislantes SAICIF
Indabest S.A.C.I Y F.
Indu- Agro- Col de Torres Cesar Anibal y Diaz Viviana Fatima
Indusmet S.R.L.
Industria Belgrano S.A
Industrial Mecanica S.A
Industrial Patricios S.A
Industrias Maq-fer S.R.L
Ing. Nicita y Asociados
Inmobal Nutrer S.A
Instituto de la Republica
Integral Work S.R.L:
Intertek Testing Services S.A
Interunión Comercio Internacional Ltda
Intra S.R.L.
Invensys Systems Arg. INC.
IPC Ensayos S.R.L
Iruma S.A.
ITT Flygt Argentina S.A
J.S. Instrumentos y Servicios S.R.L.
Jaco de Skenazi
Jamroz, Pedro Ramón
Joaquín A. Bacas
José Agustín Colombres
José Farías e Hijos S.R.L.
José Minetti y Cia Ltda
José R. Ceballos y Cia S.R.L.
Jose Rigracciolo Hnos
Josefa M. de Rodríguez S.A.
Julio Oscar Alberto

Dr. JORGE ALBERTO...
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMAN

Dr. JORGE ALBERTO...
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMAN

Mansilla, Angela del Valle
Manuel Malkind
Manuli Packaging Argentina S.A.
Mapfre Argentina Seguros de vida S.A
Marce SAClyF
Marchetti Goma S.R.L.
Marco Aurelio Sosa SACIF
María Marcela Fiorito
Marja S.R.L.
Marola Atilio R.
Martinez Luis Alberto
Martinez Tractores
Martorell Liliana Francisca
Mat (Juan Torres Mari)
Matafuegos Norte
Matflo Insumos Industriales S.A.
Mejail María Imelda
Mena Alicia Ana Maria
Meranol SACI
Merck Quimica Argentina SAIC
Mercotuc S.R.L.
Merkusa
Metalfunde Tucuman SRL
Metalurgia MIC S.R.L.
Metalurgica Indalco S.A.
Metalurgica San Vicente SRL
Microclar Argentina S.A
Miguel Paez S.H.
Minera Santa Rita S.R.L
Mitre Tool S.R.L
Miyashiro- Schonborn S.A.
Moises Arturo Herrera
Molesz S.H
Molina Hnos S.A.
Molina Repuestos

Dr. JORGE FRANCISCO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
TUCUMAN

Dr. JORGE ALBERTO JIMENEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
TUCUMAN

Molypex S.A.
Montaldo Carlos
Moreno Javier Armando
Mosse Mauricio
Moto Partes Rin S.R.L.
Motores y Servicios S.R.L.
Moviap S.A.
Movimec S.A.
Moyano Eduardo Nicolas
Multimodal SACIA
Negocios y Transportes S.R.L.
Nemapa S.A
Nettiu S.A.
Neumaticos del Sol S.R.L.
Neumaticos Norte S.A.
Newbury S.A.
Noa Industrial
Noa Matafuegos
Norte Insumos S.R.L:
Nosis Laboratorio de Investigación y Desarrollo
Nova Informatica S.A.
Obatown Company S.A
Ocampo A. Jorge
Ohmega de Wilson Aquiles Ricardo
OI- bac S.H.
Olea Claudio Javier
Olea Guillermo D. y Otro S.H.
Olea Julio Ruben
Optel Argentina S.A
Oscar A. Espeche e Hijos S.R.L.
Oscar Belgrano y Asociados SRL
Oscar Mancini S.A.
Packing S.A.
Palomar y Cia S.R.L.
Panif. Don Alberto (Andave A.)


 Sr. JORGE ALBERTO ESPECHE PO
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
 TUCUMAN


 Sr. JORGE ALBERTO ESPECHE PO
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
 TUCUMAN


 Sr. JORGE ALBERTO ESPECHE PO
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
 TUCUMAN

Panpack S.A.
Papeltécnica SAIC
Patton Saul Moises
Paul Tradding S.A
Pelton S.R.L
Petroarsa S.A.
Petrobras Energía S.A.
Piazza Marcos Luciano
Pidutti Marcos Tulio
Pinturería Diri
Pinturerías Saenz Peña
Pizzo Luciano S.
Plasticaucho S.A.
Polialum S.A
Polinoa S.A:
Posse Juan Carlos
Precintos Argentinos
Printer S.R.L:
Pro Agro S.R.L.
Procom Ingeniería S.R.L.
Producción S.A.
Productores de Alcohol de Melaza S.A
Profertil S.A.
Proinsumos S.R.L
Proser S.R.L.
Provincias Unidas S.R.L.
Proyectos Metalúrgicos S.A.
Pueblo S.A
Puma Técnica SAICFel
Pyat S.A.
Química Fenix S.A
Química Industrial- Vigne Araujo Rene Enrique
Química Norte S.H.
Quinteros Ruben Esteban
Radiadores Diaz

Dr. JORGE JOSÉ POSE P...
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE AP...
Dr. JOSÉ ANTONIO LEÓN...
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE AP...
Dr. JORGE GUSTAVO JUJENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE AP...

Radiadores Lito Moreira de Carlos A. Moreira (h)
Raul Rodriguez
Re- Ford (Rodolfo Nicolás Terán)
Re- Pues- Trac S.R.L.
Re- Pues- Trac S.R.L.
Rectificaciones Sur
Refil S.A.
Refractarios Escobar S.A.
Refrasur SRL
Refrigeracion Martinez Juan Daniel
Refrigeración Norte S.R.L.
Regi Grupo S.A.
Remetal S.A.
Renacity Investement Sociedad Anonima
Reser Maderas
Resort- Bal
Ricae S.R.L.
Ricardo M. Franchini S.R.L.
Ricardo Saez
Rich Klinger SAACI Y F
Ridolfo Hnos
Río chico S.R.L.
Río Grande S.R.L.
Rios Lopez Lucinda
Rivas Hnos SRL
Roberto Salinas e Hijos S.A.
Rocchio Juan Jose
Roda Transforme mecanica Servicios S.R.L
Rodaever S.A.
Rodamec S.H de Lobo Jose A y Posse Luis A
Rodamoto S.R.L.
Rodanort de Ruben Rodriguez
Rodatodo Distribuidora S.R.L.
Rodelec S.H.
Rodriguez Electorgas

DR. JORGE JOSÉ POSSE FOR
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

DR. JOSE ALBERTO LEGIDO
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

DR. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Servis Cintas Industriales S.R.L.
Sew Eurodrive Arg. S.A.
Sfriso Hugo E.
SGD Imprenta de Antonio B. Gonzalez
SICC S.R.L
Siderno S.R.L.
Siemens S.A
Silvetti Marcos
Silvetti Marcos
Simko S.A.
Siner S.A.
Sintesis S.R.L.
Sistemas de Codificación S.A.
Slame S.A.
SM- Cyclo de Argentina S.A
Sodexo Pass S.A.
Sol Brand S.R.L.
Soldaar S.R.L.
Soler Esteban Adrian
Soler Vallis Jose María
Spinozzi David
Spirax Sarco
Spraying Systemas Co. Suc. Argentina
Startex S.A.
Suarez Repuestos de Gomez Cristina Isabel
Suc. de Tacchella, Hugo Antonio
Sudamerica de sellos S.A
Super Stop S.H.
Syalwam S.A.
T.C. Interplata S.A.
Tabera Juan Ezequiel
Taller Gasco
Taller Metalurgico El Corsario S.C.
Target Trading S.A.
Te y Mi- Suarez Jose Mario

Dr. Jorge M. Rosse
 Tribunal Fiscal de Apelación Tucumán

Dr. Jorge M. Rosse
 Tribunal Fiscal de Apelación Tucumán

Dr. Jorge M. Rosse
 Tribunal Fiscal de Apelación Tucumán

Tecafil S.R.L.
Tecmaq S.R.L.
Tecnic SA
Tecnocaucho S.R.L
Tecnograf S.A.
Tecnografic S.R.L.
Tecnopel S.R.L.
Teksor Sistemas S.R.L.
Tensac S.H.
Tensolite S.A.
Terán Alejandro Agustin
Terán Nougués Tomás
Termodinámica S.A.
Tissim S.A.
Todolandia
Torneria RO-CAR
Torre Pablo Gaston
TPI S.R.L.
Tra-Ter Coop Ltda
Tradelog S.A.
Trafsa
Transli Transportadora Liberdade Ltda
Transporte Anan S.R.L.
Transporte Gomez
Transporte La Patricia
Transporte Las Tres Marias S.R.L
Transportes Aldo Luis Fabian
Transportes Aridos de carlos Altamiranda
Transportes La Sevillanita S.R.L.
Transportes Terrestres S.A.
Trasur S.A.
Trefilados Tandil de Luis Pecchia
Tubyval S.R.L.
Tucumán Electrodo S.R.L.
Tucumán Linux de Adrian Pablo Al

DR. JORGE ENRIQUE FOR...
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
DR. JORGE ALBERTO...
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Tucumán Químicos S.R.L.
Tucumán Vidrios S.R.L:
Tyco Flow Control Argentina
Uniflex S.A.
Universo Informático S.R.L.
Urquiza Raul
Valdivieso y Cia S.A.
Vand S.R.L.
Veliz Maria del Valle
Vicente Zacchino S.A
Victor Hugo Rodriguez
Villagran, Evangelina
Villareal Pedro Dante
Vision Grafica
Walter Brainocivh
Will L. Smith SACI
Winter Service S.A
YPF S.A
Yubrin S.A.
Yuhmak S.A.
Yunco S.R.L.
Zafra S.A.
Zelarayan, Segundo de Reyes
Zisis Dimoulas

Contribuyentes que no poseen todas las operaciones declaradas en su base imponible

<u>CONTRIBUYENTE</u>
Expreso Bisonte S.R.L.
Quiroz Hnos S.R.L.
Transporte Messina S.A.
B.P. S.A.
Productores de Alcohol de Melaza S.A.
Autino Hierros S.R.L.

Dr. JORGE JOSSE P. FISCAL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMAN

Dr. JOSSE ALBERTO LEON FISCAL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMAN

Dr. JORGE CRISTINO MENEZ FISCAL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMAN

Ferring S.R.L.
Godoy Poviña S.A.
Industrial Metalmecanica S.A.
Industrial Patricios S.A.
Nemapa S.A.
Zingale Carlos Luis

DR. JOSÉ ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA